



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: **EZEQUIEL RODRIGUEZ FONSECA**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 701-2010-00419-00

Advierte el Despacho que, el Tribunal Administrativo de Boyaca realizó el **pasado 9 de agosto de 2021** y en cumplimiento del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, la conversión del título N° 415030000449255 por valor de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CIENCIENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$39.750.06) a ordenes de la cuenta judicial de este Juzgado, generándose de manera consecencial el título N° **414070000148300**

El dinero objeto de constitución de título judicial, fue en su momento depositado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP en acatamiento de la Resolución 2407 de 11 de diciembre de 2017 (fl 116-121) que ordenó en cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, lo siguiente:

*“Artículo 1° ordenar el gasto y **pagar por concepto de intereses moratorios** según el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA el valor de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CIENCIENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$39.750.06) al beneficiario(a) señor(a) RODRIGUEZ FONSECA EZEQUIEL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.103.910 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestas CDP 517 del 2 de enero de 2017”
(Negrilla Fuera de Texto)*

En ese orden de ideas y, como quiera que la Secretaría del Despacho corroboró la constitución del título **414070000148300** en el proceso 156933331-701-2010-0041900 dentro de la cuenta Judicial del Juzgado (fl 196-197), se dispone en armonía con lo solicitado por el apoderado de la UGPP, lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar las actuaciones administrativas pertinentes a fin de constituir orden de pago del título N° 414070000148300, por valor de TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CIENCIENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$39.750.06) a favor del accionante, **RODRIGUEZ FONSECA EZEQUIEL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.103.910**

SEGUNDO. - Para el anterior efecto, **OFÍCIESE** al abogado de la parte accionante para que, en el término de 5 días, allegue información de contacto actualizada de su poderdante, señor RODRIGUEZ FONSECA EZEQUIEL identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.103.910.; tales como: dirección de residencia, mail y numero de móvil o teléfono fijo.

Una vez, el abogado accionante allegue la información solicitada, por secretaria líbrese comunicación con el accionante, en el que comuníquese la decisión contenida en el presente proveído y, a efectos de que comparezca para culminar el trámite administrativo con el pago de título **N° 414070000148300**

TERCERO: Por Secretaria realizar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y portal web del Banco Agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a716a90f34891c70004786f7c9a8ea2a282d9bde505fb3e604977bea6243f291

Documento generado en 19/08/2021 08:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MARA LTDA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00008 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (f. 2920) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyaca mediante providencia del 18 de junio de 2021.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta lo señalado en la providencia mencionada, deberá integrarse el contradictorio en la parte pasiva del presente expediente a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE ORIENTE LTDA para que haga parte del litigio en los términos de los establecido en el artículo 42 numeral 5 y en el 612 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A. (f. 2915 a 2916)

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 18 de junio de 2021 (f. 2915 a 2916), mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive.

2. VINCULAR a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE ORIENTE LTDA como litisconsorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE ORIENTE LTDA.

4. Una vez cumplido lo anterior, se le enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrasele traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84a388b3d0df1b3d8f8e30f7aa2672798ebc3e60a7f363fcfe05fa2d1629458

Documento generado en 19/08/2021 08:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
U.G.P.P.
RADICACIÓN: 152383333003 **2018-00220-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 6-71, 80 a 91 y 136 a 141, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-U.G.P.P.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 273- 280, 294- 322, 359- 387, y documentos obrantes en el archivo CF_FL 212_APORTADO UGPP, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

-DOCUMENTALES A OFICIAR

1.) Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, allegue la siguiente información al Despacho:

- Certifique si las rentas o recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tienen el carácter de inembargables.

2) Por Secretaría ofíciase al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, FIDUPREVISORA y al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, expidan con destino al presente proceso lo siguiente:

- CERTIFICACIÓN en la que se indiquen en una liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la ejecutante con ocasión de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. RDP 015586 del 08 de abril de 2013 y RDP 015812 del 21 de mayo de 2014, respecto del señor GILBERTO ORTEGA ROJAS (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 6.745.561 de Tunja y la señora NORELIA INES REYES identificada con cédula de ciudadanía No 23.548.816 de Duitama, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

3.) Por Secretaría ofíciase al Patrimonio Autónomo de remanentes de CAJANAL, para que en el término de cinco (5) días contados desde la radicación del oficio respectivo, el funcionario competente remita al Despacho la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si durante el proceso de liquidación de la entidad se presentó el señor GILBERTO ORTEGA ROJAS (q.e.p.d), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No 6.745.561 y/o la señora NORELIA INES REYES identificada con cédula de ciudadanía No 23.548.816 y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios y capital.

Los oficios deberán reclamarse ante la Secretaría del Despacho y su trámite estará a cargo de la entidad ejecutada.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículo 372 y 373 ibídem, para el día **9 de noviembre de 2021** a partir de las **9:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372² del C.G.P.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

3. En todo caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento que el Despacho lo considere pertinente, conforme lo establece el párrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb27f80c2dc8d3f6257d45066e15f5e2fd643617b6021cf671d44510da50386

Documento generado en 19/08/2021 08:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2018 00284 00**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fl. 277), en el trámite de la referencia, contra el auto del 1° de julio del año en curso, por medio del cual se negó la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales efectuada por la parte ejecutante. (fls. 271-273).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Despacho el 9 de julio de la presente anualidad (fls. 276-277), el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición frente al auto proferido por el Juzgado el 1° de julio del año en curso, mediante el cual se negó la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales efectuada por la parte ejecutante, solicitando se reponga el auto de fecha 1° de julio de 2021 (fls. 271-273), en el sentido de aclarar que la consignación por valor de \$3.387.511, se hizo en cumplimiento de la orden judicial impuesta dentro del proceso ordinario como condena de costas procesales, por lo que se solicita se puntualice si dicho monto en realidad no cubre las costas del proceso ya que la entidad quiere saldar por completo las obligaciones pendientes, agregando, que si el auto que solicita sea repuesto sigue en firme, remite la cuenta bancaria a la que se deben consignar los dineros en favor de COLPENSIONES.

Del recurso de reposición presentado por el abogado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y teniendo en cuenta que no se evidenció la remisión del mismo al canal digital de las demás partes en controversia, la Secretaría del Despacho corrió traslado del mismo en la forma establecida en los artículos 201 A y 242 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 288), traslado frente al cual la parte ejecutante efectuó pronunciamiento dentro del término legal, solicitando se deniegue el recurso, toda vez, que la reposición impetrada no se fundamenta en actos o decisiones proferidas en el trámite procesal, teniendo en cuenta, que el 11 de septiembre de 2020, se profirió orden de seguir adelante la ejecución y en la misma se excluyó la solicitud de pago de costas procesales a las que había sido condenada la entidad demandada por el Tribunal Superior de Tunja (sic) y que en la liquidación de crédito presentada y aprobada no se incluyeron tales costas (fl. 290)

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Previo a referirse al fondo del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo, en la medida que como se puede

indicar el recurso procedente para refutar la decisión, es el recurso ordinario de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición la norma señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por remisión expresa, el Código General del Proceso sobre el recurso ordinario de reposición advierte:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”.

De esa manera se puede establecer, que el auto proferido el 1° de julio de 2021, fue notificado por estado electrónico del **2 del mismo mes y año**, quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 8 al 12 de julio y como quiera que fue radicado **el día 9 de julio del año en curso**, como consta a folios 276-277, se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamientos legales.

CASO CONCRETO

El apoderado COLPENSIONES, sustentó el recurso de reposición, señalando que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez, que el 11 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$111.296.202, excluyendo de este valor la suma de \$ 3.387.511 valor en el que fue condenado Colpensiones por las costas del proceso originario, en razón a que las mismas ya están incluidas en el valor inicial.

Observando nuevamente las actuaciones procesales efectuadas por el Despacho dentro del proceso de la referencia, debe indicarse que mediante auto de fecha 1° de julio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales efectuada por la parte ejecutante, (fls. 271-273), se señaló que en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 11 de septiembre de 2020 (fls. 175 - 194), en lo que respecta a las costas procesales, el Despacho se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“En el sub examine, los documentos aducidos en la reforma de la demanda como base de recaudo coercitivo **de las costas procesales**, en manera alguna constituyen un título ejecutivo, no obstante, no reúnen los requisitos de fondo para ser considerados como tal. Veamos:*

En efecto, lo pretendido por la parte actora es el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso radicado No. 15001-23-33-000-2013- 00555-00 (fls. 141), es evidente que a la fecha de presentación de la solicitud de reforma de la demanda (21 de junio de 2019) la orden impartida en dicho pronunciamiento no era ejecutable, es decir, que no era exigible a la Entidad Ejecutada, pues no se había cumplido el plazo ordenado en la ley para intentar su cobro por vía judicial, toda vez, que la decisión del Tribunal Administrativo de

Boyacá de fecha 26 de abril de 2019, que aprobó la liquidación de costas fue notificada por estado el 29 del mismo mes y año, cobró ejecutoria el 3 de mayo del mismo año (fl. 136), de lo que se concluye que el plazo para hacer efectiva dicha condena, comenzaba el 4 de marzo de 2020 .

Se resalta en este punto que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de marzo de 2019 (fl. 138) proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho antes referido, es decir pocos días antes de que fueran aprobadas dijo que a esa fecha incluso no se había dado el nacimiento a la vida jurídica del título a través del cual se pudiera solicitar el pago de tal derecho.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto el Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución en lo que respecta a las costas procesales ordenada mediante autos de fecha 20 de septiembre de 2018 , corregido mediante auto del 27 de septiembre de 2018 y providencia del 8 de agosto de 2019". (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Razones por las cuales el Despacho en auto de fecha 1° de julio de 2021, negó la solicitud de efectuar el pago de título judicial constituido por la Entidad demandada a favor del demandante, por concepto de costas procesales por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.387.511)**, reiterando, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada 11 de septiembre de 2020, el Juzgado se abstuvo de seguir adelante con la ejecución en lo que respecta a las **costas procesales** ordenadas mediante autos de fecha 20 de septiembre de 2018 (auto que libró mandamiento de pago¹), corregido mediante auto del 27 de septiembre de 2018² y providencia del 8 de agosto de 2019 (Auto admite reforma de la demanda y adiciona mandamiento de pago³).

Con fundamento en lo anterior, considera esta judicatura que no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto del 1° de julio de 2021, recurrida por parte del apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al no encontrar el Despacho razones para ello.

Finalmente, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por el Despacho en auto de fecha 1° de julio de 2021, se observa el apoderado del COLPENSIONES remitió el número de la cuenta bancaria a la que se deben consignar los dineros en favor de la Entidad mencionada.

En consecuencia, de conformidad con la certificación suscrita por la Directora de Tesorería de Colpensiones obrante a folio 279 del expediente, el Despacho ordenará por secretaría llevar a cabo pago por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.387.511)**, con abono a la cuenta N° 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, denominada liquidez depósitos judiciales, adscrita como cuenta de ahorros de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO:- NO REPONER el auto proferido el 1° de julio de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Fls 61-67

² Fls 73-75

³ Fls. 144-144 vto

SEGUNDO:- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, realícese el pago por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.387.511)**, dinero que se encuentra en la cuenta de depósitos de este Despacho con título debidamente constituido dentro del proceso de la referencia y efectúese abono a la cuenta N° 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, denominada liquidez depósitos judiciales, adscrita como cuenta de ahorros de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Nit. 900336004-7.

TERCERO:- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO:- Notifíquese por secretaría la presente providencia a las partes, a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ed16634ab607d039e7dc974064838b7e645e2de4ee49916d61e4f8ab7b953**
Documento generado en 19/08/2021 08:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA MENDIVELSO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCHA
RADICACIÓN: 152383333003-2019-00101-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por el abogado de la entidad accionada - ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA AVP - en contra de lo dispuesto por este Despacho, particularmente respecto de la no condena en costas tal y como se dispuso en la sentencia anticipada de primera instancia emitida el **29 de julio de 2021**, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7b77495dc3058fa6986172502cfce29227a3be4a12b01dd76fd19bf147dd75

Documento generado en 19/08/2021 08:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00123-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5916ccba0fcf038cf4c09510b03721c87f24e602fff329557ee3941a72a463e0**

Documento generado en 19/08/2021 08:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN SUAREZ LUIS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN:	15238-3333-003- 2020-00021-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be6574f9b453d55b912c8ca7a3c98b65aa705d4fe2bcb72cbc965f3a16c48c3**

Documento generado en 19/08/2021 08:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00073-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría notifíquese de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez**

003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
573ea21121f359768cb55a338cc381b0d5fdf23c628a369a076c4261cec2a9de
Documento generado en 19/08/2021 08:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ISABEL GUEVARA CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003- 2020-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8cc045743925e67dc22abff1d60336d5de3f1b385a59fd284ec95caeff2a0**

Documento generado en 19/08/2021 08:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00112-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante el 3 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adiccionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adiccionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término de notificación de dos (2) días venció el dos (2) de junio de 2021¹(f. 273) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 19 de julio de 2021 (f. 273), siendo presentada la reforma de la demanda el 3 de agosto de 2021 (f. 350-388), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A² y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

En consecuencia,

RESUELVE

¹ Inciso 4° del Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor LUIS ERNESTO BARRERA GÓMEZ contra del MUNICIPIO DE DUITAMA.
2. Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681ed892f5005a9ddcccd046a9cf391a8091157a4877b8b6fa7d58f4b2fc203
Documento generado en 19/08/2021 08:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIÁS- INVIAS

DEMANDADO: CONSORCIO TADEO- BOYACÁ- ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS S.A.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00113-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento que existe solicitud de llamamiento en garantía y, además, se presentó oficio N° 036 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia (fl. 503-504).

I. ANTECEDENTES

La aseguradora Zurich Colombia de Seguros S.A., argumentó en su escrito de llamamiento en garantía (fls. 621-633), que en el eventual caso que se llegue a establecer el pago de alguna indemnización imputable a la aseguradora con cargo a la Póliza SGPL-212954-1, se ordene el reembolso por parte del Consocio Tadeo-Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 30 de marzo de 2006, con Ponencia de ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, manifestó:

La figura del llamamiento en garantía, está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

También ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a Que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. (Subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: i) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad, o, ii) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en el cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante¹.

Bajo este contexto, el llamamiento en garantía en criterio de esta judicatura está destinado para llamar a un tercero al proceso para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder, mas no prevé la posibilidad de que se pueda llamar a una entidad que ya ostenta la calidad de parte dentro del proceso, en este caso como demandada.

De manera que atendiendo que lo pretendido por Zurich Colombia de Seguros S.A., consistente en que se llame en garantía al CONSORCIO TADEO- BOYACÁ, el Despacho no accederá a tal petición, toda vez que el mencionado Consorcio ya fue vinculado al proceso como parte demanda, tal y como consta en el auto admisorio de fecha 08 de abril de 2021, (fl. 492-493), decisión que fue notificada el 19 de abril de 2021 (fl. 496).

Ahora bien, con escrito de fecha 06 de mayo de 2021, fue allegado el Oficio N° 036 en cumplimiento de la providencia de fecha 12 de abril de 2021, proferida dentro del ejecutivo

¹ Consejo de Estado, sentencia del 10 de junio de 2009, expediente N° 73001-2331-000-1998-01406-01 (18108), Magistrada Ponente Doctora Ruth Stella Correa Palacios.

cuyo número de radicación es 051293103-001-2021-00055 00, el cual cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia, en la cual se decretó el embargo y retención de los dineros que se depositen a favor el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, dentro del medio de control bajo estudio. (fls. 503-517). Medida cautelar que será tenida en cuenta conforme a las previsiones el artículo 593 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- NEGAR el llamamiento en garantía planteado por el apoderado de la parte demandada, Zurich Colombia de Seguros S.A. conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO:- Por Secretaría infórmese al Juzgado Civil del Circuito de Caldas- Antioquia, Despacho que comunica el embargo y retención de los derechos litigiosos a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, que de tal medida el Despacho tomará atenta nota, informándose que la medida se considerará perfeccionada el 06 de mayo de 2021 en los términos del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 79.470.042, portador de la T.P. No. 67706 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada- ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. en los términos del poder general conferido visible a folios 558 y siguientes.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que de informe la publicación del estado en la página Web.

QUINTO.- En caso de la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GPGR

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d37bd7afa91ee285fdc0256f28dd4a34d0b1d7a8614f4d29da5d0376e30a30b

Documento generado en 19/08/2021 08:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SUAREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00130 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de julio de 2021 (f. 79 a 91), mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el día 15 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2e62c3f7c1af80d4d385b7b3341268ec774033fc97b222542b563181a30c28

Documento generado en 19/08/2021 08:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOCHA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00049 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró el MUNICIPIO DE SOCHA en contra del CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

CUARTO. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

QUINTO. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaría deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

SÉPTIMO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOVENO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f2a20c0bec34fda84905de6090bb309c5a744adef45b875aa3dbc52965049a

Documento generado en 19/08/2021 08:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : 152383333003-2021-00050-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RODOLFO ROJAS MOYANO
Demandado : SECRETARIA DE TRANSITO DE PAIPA

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor RODOLFO ROJAS MOYANO en nombre propio, radica demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE PAIPA (fls. 2-12).

Sin embargo, el Despacho al realizar el análisis legal sobre la demanda enunciada, mediante auto del 1° de julio de 2021 (fls. 90-92) y en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMITIÓ la demanda y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico para que la parte interesada procediera a la subsanación conforme a las disposiciones legales establecidas en la misma providencia.

El anterior auto fue notificado en debida forma por estado electrónico N° 29 del 2 de julio del año en curso y comunicado al interesado vía electrónica el 1° de julio de 2021 (fl. 93); sin embargo, se observa que vencido el termino concedido, la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 169 del CPACA, el Despacho RECHAZARÁ la demanda, instaurada por RODOLFO ROJAS MOYANO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PAIPA.

Lo anterior, teniendo como soporte que al haber sido inadmitido el medio de control de la referencia, el mismo no se corrigió o subsanó por la parte actora dentro de la oportunidad legalmente establecida y en consecuencia no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Despacho, por lo cual se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, concordado con el artículo 170 ibidem, pues como es

sabido, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de la subsanación de la demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, cuyo término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión **vencían el día 22 de julio de 2021**, atendiendo que el día de notificación de la providencia fue el 2 de julio del mismo año.

Por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por RODOLFO ROJAS MOYANO, a través de apoderado judicial contra la SECRETARIA DE TRANSITO PAIPA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página web.

QUINTO: Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo

Juez

003

Juzgado Administrativo

Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3e82e2788f2f1a106e06dfe68670d79e5a453a4d6c9d8ea887e5d5c211028f39

Documento generado en 19/08/2021 08:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO GÓMEZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2021-00063-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 28 cuaderno de medidas cautelares) en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor CARLOS ARMANDO GÓMEZ CAMACHO, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, a través de la cual solicita se declare la existencia y nulidad de acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo por medio del cual la accionada negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20% a favor del demandante.

2.- Mediante escrito adjunto al escrito de demanda, el apoderado del accionante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, y la realización del pago provisional de las mesadas teniendo en cuenta los derechos reclamados. (fl. 28)

3.- El escrito de medidas cautelares se presentó por el apoderado sin fundamentar los motivos de su solicitud, idéntica situación que se presentó con el acápite de medidas cautelares expuesto en el escrito de demanda.

4.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la entidad accionada para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl. 30)

5.- La entidad demandada, mediante escrito allegado el 13 de julio de 2021, manifestó su oposición a la solicitud presentada por la parte actora, indicando que el objeto de la demanda radica en el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, sin que se cumplan los presupuestos para el decreto de una medida cautelar establecidos en el artículo 231 del CPACA, adicionalmente indica que las reclamaciones presentadas por el accionante parten de la aplicación del principio a la igualdad sin que se esté frente a condiciones idénticas entre el personal que si percibe los emolumentos reclamados (fls. 38-39)

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” “La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento”

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe a partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011 le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente se debe indicar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica, de forma temporal, (mientras se emite pronunciamiento de fondo), los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con lo pretendido en la demanda:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las*

condiciones o señalara las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que compone elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Al tenor del artículo 231 ibídem, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.**

(…)

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite, abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una *aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.*

Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar

¹ Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente Núm. 2014-03799

interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)
(Negrillas del Despacho)

Posteriormente el Alto Tribunal citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

*“(...) Lo anterior quiere significar que en el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”² (Subrayado fuera de texto)*

Además, debe tenerse en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 5001-23-33-000-2017-00963-00 en auto de fecha 13 de junio de 2018³, por medio del cual se pronunció al conocer sobre la solicitud de suspensión provisional de un acto acusado, en el cual decidió negar la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-15-000-2014-03799-00⁴, en auto proferido el 17 de marzo de 2015, referente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, en el cual indicó:

“(...) Conforme al artículo 230 ibídem, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Dentro de este último criterio, en el numeral 3°, se estipulo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, garantía concordante con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política.

(...)

A continuación el artículo 231 ibídem, en desarrollo de lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política⁵, fija en el primer inciso los requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; y, en el segundo, aquellos que deben configurarse para acceder a una cualquiera de las demás medidas (...).

La lectura literal de la referida disposición evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que además, se refleja en sus antecedentes legislativos.

(...)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: Dr OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) Rad. No. 11001-03-24-000-2017-00075-00.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de junio de 2018, M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, Demandado: María Lourdes Fagua Jiménez Expediente: 15001-23-33-000-2017-00963-00

⁴ Proceso promovido por el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego en contra de la Nación.

⁵ En virtud del cual, se insiste, se reserva al Legislador la fijación de los motivos y requisitos para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional **de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud** que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar. **Con el objeto de lograr la eficacia de la medida de suspensión provisional, tal como se manifestó en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes, se concluye que el inciso primero del artículo 231 exige como requisito fundamental para resolver esta cautela un análisis inicial de legalidad**⁶. Agregando, que en los casos en los que se reclama el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se acredite por lo menos sumariamente la existencia de estos.

(...)

Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, **fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una composición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones**. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arrimarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva⁷.

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la **procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.**

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...) (Resaltado fuera de texto original)” (Subrayado del Despacho)

Concluyendo el Tribunal Administrativo de Boyacá que cuando se trata de una solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, el director del proceso debe realizar un análisis inicial de su legalidad para determinar si se ajusta a las normas

⁶ De regularidad, en términos de Hans Kelsen, en su obra “La Garantía de la Jurisdicción”. Concepto entendido, en este contexto, como la sujeción de las normas de rango inferior a las normas de rango superior.

⁷ Al respecto en providencia de la Sección Quinta, de 21 de agosto de 2014, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro (e), se afirmó: “En consecuencia, la Sala Plena de lo Contencioso administrativo en sentencia de unificación intentó superar la interpretación según la cual la locución “manifiesta” del código anterior fue sustituida por “surgir” para entender que el juez, cuando se solicita la medida cautelar de suspensión provisional y esta se encuentra sustentada, debe examinar los argumentos de la demanda para determinar si la violación o ilegalidad que se arguye se presenta o no, es decir, debe hacer un juicio previo o provisional de legalidad”

superiores invocadas como violadas, y si la petición fue acompañada con pruebas, también tendría la carga de analizarlas para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, cuando lo que se pretende es el decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo atacado, la Corte Constitucional estableció que deberán acreditarse los siguientes requisitos:

“En caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisionales del acto administrativo, la ley dispone que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serian nugatorios”⁸*

Caso concreto

En el proceso de la referencia se solicita la declaratoria de existencia de un acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo por parte de la entidad ahora accionada, cuestionando su legalidad, pretendiendo su nulidad y como restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad establecidas en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

Como medida provisional solicita el actor la suspensión provisional del acto acusado y el pago provisional de las mesadas que incluyan el reconocimiento salarial establecido en las pretensiones de la demanda.

Sobre la solicitud presentada, debe destacarse en primer lugar que la parte demandante incumplió con el deber de sustentar las medidas cautelares deprecadas, dado que únicamente se limitó a enunciar los pretendido en sede cautelar.

Al respecto de lo anterior debe traerse a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, en donde se ha señalado:

“Sobre la exigencia de indicación y sustentación en el escrito de medida cautelar de los fundamentos de derecho y del concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, ha sostenido este Despacho lo siguiente:

*“En efecto, **el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, si no en el artículo 229 ejudem** cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la **suspensión provisional, pueden ser decretadas a***

⁸ Sentencia T-733 del 2017 M.P. Dr MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

⁹ Auto del 21 de octubre de 2013, proferido dentro del proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00

solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

(...)

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que **la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual**, se trata de la observancia de **una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.**

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente se derecho de defensa. **En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconocer normas de rango superior** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede apreciarse, **la sustentación de la medida cautelar constituye una carga procesal en cabeza del solicitante, la cual en el caso concreto, se incumplió, en la medida en que el solicitante se limita a afirmar que el acto acusado es contrario al principio de la confianza legítima y a los derechos al debido proceso, al trabajo y al mérito, pero no indicó las razones por las cuales considera que, en esta etapa procesal, se advierte una violación de aquellos.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En contraste con lo anterior, en la solicitud de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante únicamente se refirió a las que suplicó le fueran decretadas por el Despacho, sin brindar una argumentación sobre el porqué de la necesidad de las mismas, sin mayores detalles fácticos, jurídicos, ni probatorios, mucho menos de las referencias de orden constitucional o legal que fueron violadas con el acto sobre el cual se solicitan las medidas cautelares.

Es decir que, el demandante no cumplió con la carga de establecer cuales normas de rango superior y de qué forma fueron transgredidas por el surgimiento del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo derivado del derecho de petición interpuesto el 5 de mayo de 2018 bajo el Radicado No. DXQPAEIJ58 visto a folio 15 del expediente. Tampoco aludió a algún argumento del cual se pudiera extraer, siquiera tácitamente, el debido sustento de las medidas solicitadas.

De acuerdo con lo anterior, dada la carencia argumentativa mencionada, de entrada este Despacho, podría denegar las medidas cautelares solicitadas; no obstante, esta instancia observa que adicional a la solicitud medida de suspensión del acto demandado, el accionante solicitó el pago preventivo de las mesadas salariales que se ocasionen desde la fecha hasta cuando se realice el reconocimiento del derecho deprecado en la demanda principal.

La anterior solicitud se encausa como una medida cautelar de carácter preventivo, que promueve una actuación anticipada del Juez, que se relaciona con la posible decisión que se tome en el proceso como se dijo en líneas precedentes, sin que implique un prejuzgamiento, sin embargo para que sea acogida la solicitud cautelar, la misma debe

superar el test de subsunción a las reglas jurisprudenciales previamente indicadas, cosa que no se cumplió en el asunto de marras, como pasa a exponerse:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: Analizado el escrito de demanda se observa que la misma contiene argumentos fácticos y jurídicos suficientes para dar inicio al trámite del proceso, ello en cuanto se aduce causales de nulidad frente al acto administrativo que rechaza el reconocimiento de asignaciones salariales y prestacionales a favor del accionante en cumplimiento de las normas que rigen la materia, normas que fueron enunciadas y en apartes transcritas, por lo tanto el primer presupuesto se encuentra satisfecho.

2. Que el demandante hubiese demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados: Confrontado el escrito de demanda con los documentos adjuntos al plenario, se observa que en efecto el señor CARLOS ARMANDO GÓMEZ JAIRO RICARDO GIL BARRERA interpuso ante la ahora accionada derecho de petición por medios electrónicos el día 5 de mayo de 2018 (fl.15), enunciando que no existe respuesta impartida y debidamente notificada dentro del término legal, por lo que se entiende configurada la ocurrencia de un acto ficto o presunto, que ahora en sede judicial se solicita sea declarado existente y nulo, por lo que nuevamente, resulta procedente conocer sobre su legalidad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante lo anterior, de forma concreta teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es el reconocimiento del 20% adicional sobre el salario devengado y la prima de actividad que se otorga a los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, se observa que en el plenario no obra constancia del Grado o condición en la que el señor CARLOS ARMANDO GÓMEZ CAMACHO se encuentra vinculado en el Ejército Nacional, ni tampoco fue aportada certificación en la que se indiquen las partidas computables que son tenidas en cuenta para liquidar y pagar el salario del demandante para poder de esta forma contrastar lo solicitado con la situación fáctica del mismo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, si bien el juez de conocimiento cuenta con la facultad de decretar medidas cautelares en el curso de un proceso como el determinado en la referencia, dicha potestad debe soportarse en los hechos constitutivos, modificativos o extintivos de derechos que estén acreditados en el expediente oportunamente¹⁰, como quiera que no está dado el decreto de pruebas en la etapa de resolución de medidas cautelares.

Con base en lo anterior, se observa que no se encuentra acreditada la eventual titularidad de los derechos que el accionante reclama en el escrito de demanda, sin perjuicio de que los mismos puedan llegar a ser acreditados en la correspondiente etapa procesal, sin embargo, el test de subsunción jurisprudencial trazado para el decreto de medidas cautelares no fue superado por lo que su solicitud está llamada a fracasar.

Ahora, teniendo en cuenta que la anterior falencia subsume la necesidad de abordar los demás presupuestos que debían ser acreditados para la procedencia de la medida cautelar, dirá el Despacho que atendiendo las pruebas aportadas junto con el escrito de demanda y los argumentos presentados en la misma, no se acreditan los supuestos jurisprudenciales 3 y 4 que soporten la imposición de una medida cautelar, esto es, no es posible inferir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que

¹⁰ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. "Medidas cautelares". En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011, p.334

al negarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o puede interpretarse que los efectos de la sentencia que se emita en el medio de control se tornen nugatorios.

En consecuencia, se negarán las medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional del acto acusado y la imposición de pago provisional de las mesadas salariales del accionante incluyendo los derechos reclamados en la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la pagina web.
- 3.-** Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcb4cc07740621cfea50b5e708e3301453f432604b2955db638fa03135372159

Documento generado en 19/08/2021 08:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO MANUEL MONTAÑEZ NIÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00073 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JAIRO MANUEL MONTAÑEZ NIÑO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

1.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Los hechos N° 18, 20, 23, 24, 25, no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

2. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6° del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, se observa que al cotejar el acápite intitulado ‘*estimación razonada de la cuantía*’ (fl.28), no se respetó las prescripciones de la norma indicada en el acápite anterior, la cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara; no bastando la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia². En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

3.- Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con C.C. No. 71.713.240 y T.P. No. 101.347 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 31 del expediente digitalizado.

4-- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021³, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

² Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: “*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*”.

³ 1. (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constara el acceso del destinatario al mensaje

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA AZUCENA LÓPEZ VELANDIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00045 00

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f6f920935b122f70f1f1c1682da1c6dc0a43436b1a462351ba41a3466f51b02
Documento generado en 19/08/2021 08:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ- ITBOY

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00084-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia temporal de este Despacho¹ y a costa de la parte actora, ofíciase por secretaría al INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la fecha de notificación y firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución N° 293 de fecha 15 de diciembre de 2020, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*. Dentro del proceso adelantado en contra del señor HÉCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.208.647.
2. En los oficios, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado tramitará el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ En los términos del artículo 164 del CPACA.

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4621cb00a787f434b034517b1ab6fb3d53172507b93f2cf45fdc39c9a5c012b0

Documento generado en 19/08/2021 08:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA EMPOSOATA E.S.P.
RADICACIÓN:	15238-3333-003-2021-00110-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, instauró el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA – EMPOSOATA E.S.P.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOATA – EMPOSOATA E.S.P., en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, además de la presente providencia, la demanda y los anexos tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese sobre el inicio del presente medio de control al Defensor del pueblo, haciéndose entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

5.- córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que solo podrán alegarse las excepciones que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El traslado o los términos concedidos en el presente auto solo se empezarán a contabilizar a los

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el icono destinado para tal fin.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por SECRETARÍA envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nilson Ivan Jimenez Lizarazo
Juez
003
Juzgado Administrativo
Boyaca - Duitama

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ae87dcd8a52bc6e9c351b6ac5898faafd941403b7171ffb539cf5b29f9e295

Documento generado en 19/08/2021 08:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>